



Roj: SAN 3708/2013
Id Cendoj: 28079230022013100392
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 2
Nº de Recurso: 325/2012
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JESUS NICOLAS GARCIA PAREDES
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a diecinueve de septiembre de dos mil trece.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo 325/2012 que ante esta *Sección Segunda* de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador D^aMaría Dolores Perez Gordo, en nombre y representación de Camino , frente a la Administración del Estado, representada por el Sr. Abogado del Estado, contra el acuerdo del Ministerio de Interior, de fecha 27 de junio de 2012 sobre DENEGACION DERECHO ASILO (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Magistrado **Ponente el Ilmo. Sr. D. JESUS N. GARCIA PAREDES** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en fecha 26 de noviembre de 2012 contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión a trámite por Decreto de fecha 27 de noviembre de 2012 con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO : En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha de 22 de febrero de 2013, en el cuál, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO: El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 4 de abril de 2013 en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso, y confirmación del acto impugnado.

CUARTO : Solicitado el recibimiento del procedimiento a prueba con el resultado obrante en autos, quedan las actuaciones pendientes de señalamiento.

QUINTO : Por providencia de esta Sala de fecha 9 de julio de 2013 se señaló para votación y fallo de este recurso el día 12 de septiembre de 2013 que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Se impugna en el presente recurso la resolución de fecha 27.06.2012, del Ministerio del Interior P.D. (Orden Int 3162/2009, de 25 de noviembre), la Subsecretaria de Interior, y Subdirector General de Asilo de 20.07.2012, que deniega el derecho de asilo y la Protección subsidiaria a la recurrente, DOÑA Camino , nacional de Ruanda, decisión que se fundamenta en la inexistencia, atendidas las circunstancias personales del solicitante contenidas en su petición de asilo, de la persecución y circunstancias a que se refiere los artículos 2 y 3 de la Convención de Ginebra.

La Administración concretamente sustenta la resolución denegatoria en que el relato del solicitante no resulta incongruente y contradictorio en la descripción de los hechos que motivaron la persecución alegada, así como en relación con la información disponible del país de origen, además de la contradicción existente en los hechos relatados sobre la persecución alegada.

Por lo anterior no se aprecia la existencia de las circunstancias previstas en los arts. 2 y 3 de la Ley de Asilo y en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y, en concreto, el art. 17.2, de la Ley de Asilo ..

SEGUNDO: El recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes hechos: Que huyó de Ruanda como consecuencia de la persecución sufrida por su esposo, en segundas nupcias, Francisco , periodista de la publicación independiente UMUCO, cuyos trabajadores han sufrido el acoso y persecución por parte del gobierno, al criticar las actuaciones gubernamentales, habiendo sido detenido varias veces su director, así como su marido alrededor del día 20 de marzo de 2008. Que fue violada por un militar cuando pidió explicaciones sobre la detención de su esposo, lo que se repitió al día siguiente cuando regresó a su casa. Que padece secuelas psíquico-físicas como consecuencia de las circunstancias sufridas, habiéndosele detectado el virus VIH positivo, necesitando apoyo psicológico, por lo que la Consejería de Familia y Asunto Sociales de la Comunidad de Madrid le ha reconocido un grado de discapacidad del 56%. Aporta documentos en apoyo de su relato relacionados con el director de la referida publicación, Pablo , que es titular de estatuto de refugiado concedido por el Gobierno español, y que es conocedor de la situación del esposo de la recurrente.

En el Informe de Valoración se hace constar: "La solicitud se fundamenta en unas alegaciones manifiestamente inverosímiles, ya que el relato resulta incongruente en la descripción de los hechos que motivaron la persecución alegada y de los aspectos esenciales de la propia persecución, por lo que no puede considerarse que la solicitante haya sufrido dicha persecución, sin que se desprendan del conjunto del expediente otros elementos que indiquen que la misma haya existido o que justifiquen un temor fundado a sufrirla.

En primer lugar, llama la atención que la solicitante no recuerde con precisión cuando sucedieron los hechos que relata, que data entre el 20 y el 30 de marzo pasado.

En segundo lugar, resulta sorprendente que desconozca qué tipo de periodismo realizaba su marido, con el que llevaba 5 años casada, respondiendo al ser preguntada al respecto que no sabe, que hacía reportajes.

En el mismo sentido, no parece razonable que no sea capaz de precisar, ni siquiera aproximadamente, cuantos periodistas fueron detenidos, limitándose a decir " muchos ".

A su vez, carece de toda lógica su relato de cómo consiguió huir saliendo de casa tras decirle a la sirvienta que iba a comprar comida o huyendo por la ventana, según la versión, cuando llevaba tres días prácticamente secuestrada, siendo violada todos los días y estando su casa vigilada por la policía.

Tampoco resultan creíbles sus alegaciones sobre lo sucedido durante su estancia en Burundi, en casa de una compañera de su marido, quien empezó a recibir llamadas e incluso fue secuestrada dos días por tenerla en su casa, dejándola en libertad la policía, según refiere en su segunda solicitud, para que convenciera a la solicitante de que se fuera y así poder detenerla al salir de la casa, en lugar de entrar la policía directamente en la casa y proceder a su detención dado que sabían que se encontraba allí.

A este respecto, tampoco parece razonable que, en lugar de tratar de reunirse con sus hijos que se encontraban en la República Democrática del Congo , país en el que hubiera podido vivir sin problema alguno, gestionara su viaje para venirse a España dejando a sus hijos en otro país y a cargo de una persona que no era ni de la familia .

Por otra parte, el examen de las alegaciones del solicitante, la documentación presentada y la información consultada sobre el país de origen .ponen de manifiesto la existencia de contradicciones que restan credibilidad a sus alegaciones de persecución.

Se ha consultado numerosa información sobre la libertad de prensa en el país y sobre los hechos relatados por la solicitante en marzo de 2008 , en concreto sobre el periódico Umuco y la situación de los periodistas que trabajaban en el mismo . Entre las fuentes consultadas se pueden citar las siguientes:(...)

En primer lugar, por lo que se refiere a la libertad de prensa en Ruanda, hay que señalar que, según la información consultada, se han producido numerosas violaciones al derecho a la libertad de expresión.

En principio, la Constitución establece la libertad de prensa, en las condiciones establecidas en la ley, pero en la práctica los medios de comunicación están fuertemente controlados por el Gobierno, a pesar de que una ley de 2002 prohíbe formalmente la censura.

Amnistía Internacional manifiesta que el Frente Patriótico Ruandés mantiene un férreo control de los medios de comunicación y obstaculiza el trabajo de los periodistas independientes mediante intimidación, hostigamiento o detenciones arbitrarias. Muchos periodistas independientes y activistas por los derechos humanos se han visto forzados a huir del país.

En el mismo sentido, en un artículo publicado en Afrol News, con fecha 24 de enero de 2006, se alude a que los casos de acoso e intimidación forman parte de un cuadro persistente de control de los medios de comunicación en Ruanda.

Se indica que, a lo largo de los últimos años, además de Umoco, otros periódicos, como Umuseso, también han sido objeto de continuos actos de intimidación y acoso y de procesamientos judiciales. (...).

A su vez, en el informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos se recoge asimismo que el gobierno ruandés continuó haciendo uso de la Ley de Medios de Comunicación, que impone sanciones penales a los medios por calumnias y otras formas de difamación, para erradicar las críticas y poner límites a la libertad de prensa. (...).

Más recientemente, en mayo de 2008, durante una ceremonia de celebración del Día Mundial de la Libertad de prensa, la ministra de Información, Encarna, expulsó a tres editores de periódicos privados; Basilio de Rushyashya, Genaro de Umuvugizi y Jose María de Umuseso, fueron apartados, sin explicación alguna. El tema del evento fue "la libertad de información".

En agosto del mismo año la ministra declaró que los periodistas que trabajan para la BBC y Voice of America (VOA siglas en inglés) realizaban "emisiones que destruyen el tejido social ruandés", y al mes siguiente, amenazó con suspender la BBC y la VOA "si no pueden responder positivamente a las advertencias del gobierno a abandonar su falta de información objetiva", según la prensa.

Por lo que respecta en concreto al periódico UMUCO y a los periodistas que trabajaban en el mismo, entre los que se encontraba el marido de la solicitante existe numerosa información en la que se alude a los problemas sufridos por el director y editor de dicho semanario Pablo.

Así, Amnistía Internacional, con fecha 26 de enero de 2006, expresa su preocupación por la seguridad de Pablo, director de la revista "Umuco", quien ha sido objeto de intimidaciones, amenazas y agresiones por parte de presuntos miembros del Frente Patriótico Ruandés (FPR), partido que gobierna en Ruanda.

Afrol News, en el artículo de 24 de enero de 2006, se hace eco de la preocupación mostrada por Amnistía Internacional, y señala que las autoridades han empleado varios medios para hostigar e intimidar a Pablo, poniendo trabas a su trabajo como periodista y vulnerando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos, entre ellos el derecho a la libertad de expresión.

Desde septiembre de 2005, en varias ocasiones los servicios de seguridad le han detenido e interrogado y ha sido llevado a juicio por difamación.

El Departamento de Estado de los Estados Unidos menciona los problemas de la citada persona, acusado en el año 2006 de difamación, divisionismo y desobediencia a las autoridades. Dichos cargos derivaban de artículos publicados en Umuco en los que se insultaba al presidente Kagame. (...).

También se hace mención en las fuentes consultadas a los hechos a que se refiere la solicitante, ocurridos en marzo de 2008.

En el informe Ataques contra la prensa en 2008, en Ruanda se indica que el semanario en Kinyanranda Umuco ha cerrado después de su fundador y editor huyera del país para evitar la persecución a causa de un artículo de opinión publicado en marzo, criticando al presidente Paul Kagame. Pablo había escrito que los días de Kagame en el poder estaban contados, debido a las acusaciones de genocidio formuladas por un juez español contra 40 oficiales de las Fuerzas de Defensa de Ruanda. El editorial sugería que Kagame sería llevado ante un tribunal penal internacional, con el riesgo de vivir en el exilio o suicidarse como Hitler.

En el mismo sentido, en un informe de Freedom House sobre Ruanda del año 2009 se informa que Pablo, fundador y editor del periódico privado Umuco, pasó a la clandestinidad para evitar la persecución que enfrenta por cargos de difamación por afirmar que el presidente Paul Kagame y otros altos dirigentes habían cometido abusos contra los derechos humanos. El mismo mes, el Alto Consejo de Prensa, un medio de comunicación cuasi-gubernamental, recomendó a las autoridades que Umuco fuera suspendido por un año. (...).

Sin embargo, no se tiene constancia de que tras la publicación del artículo a que se ha hecho referencia, y en las fechas señaladas por la solicitante, se haya producido la detención de todos los periodistas que trabajan en el mencionado periódico, ni siquiera de alguno de ellos.

Se han realizado numerosas búsquedas en Internet sobre Francisco , marido de la solicitante, sin que aparezca referencia alguna sobre dicha persona. Se han realizado asimismo búsquedas sobre el marido de la solicitante en las bases de datos de ecoi (información de país de origen de ACCORD, Cruz Roja austriaca) y Refworld (información sobre país de origen y derechos humanos

del Acnur), con resultados también negativos.

Sin embargo, en las citadas fuentes aparecen, a lo largo de los últimos años, numerosas referencias a periodistas que han sido intimidados, expulsados, detenidos, encarcelados o desaparecidos a los que se menciona con nombres y apellidos, pudiendo citarse, a modo de ejemplo, a Genaro , Jose María , Jesús Carlos , Baltasar , Guadalupe o el ya citado Pablo . Más recientemente , en el artículo " Ruanda: Libertad de expresión negada según un informe de Amnistía Internacional " de fecha 7 de junio de 2011, se citan en concreto los casos de las periodistas Vanesa y Carlota , condenadas en febrero a largas penas de prisión, y de Lázaro director del periódico Umuvuzigi asesinado el pasado 24 de junio. (...).

Por otra parte, también las alegaciones de la solicitante muestran ciertas contradicciones; así:

- En la primera solicitud la solicitante refiere que cuando vio que el vigilante se iba cogió su pasaporte y dinero y le dijo a la sirvienta que iba a comprar comida; en la presente solicitud manifiesta que salió por la ventana.

- Tampoco coincide su relato sobre lo sucedido en Uganda cuando se refugió en casa de una conocida de su marido pues en la primera solicitud manifestó que recibían llamadas de gente desconocida diciendo que tenían que echar a la persona que tenían allí y en esta segunda solicitud era la policía, tanto ruandesa como ugandesa, quien la estaba buscando.

- En esta segunda solicitud manifiesta que su marido está en la cárcel condenado por espiar al Presidente, hecho al que no hace mención cuando presenta su primera petición de asilo.

En cuanto a la documentación que aporta, se hace constar lo siguiente:

- El documento de la agencia turística Ayvista , está fechado el 25 de febrero de 2008, anterior al inicio de los problemas que relata, ocurridos en marzo de 2008.

- El visado para Rusia está expedido el 16 de enero de 2008, anterior asimismo a los hechos descritos por la solicitante.

- Los visados de Sudáfrica no están expedidos en Burundi sino en Ruanda (Kigali).

- La documentación de Internet que aporta no ha podido serle facilitada por la amiga de su marido, según su declaración, ya que la solicitante abandonó Burundi el día 6 de abril de 2008, según se refleja en el sello de salida que figura en su pasaporte, y dicha documentación fue obtenida el 8 de abril cuando ya se encontraba en Sudáfrica.

Finalmente , en cuanto a los informes sociales y médicos que se adjuntan se hace constar que en los mismos se refleja que la solicitante es portadora de VIH positivo, tiene reconocido un grado total de discapacidad del 56 % y ha sido sometida a dos intervenciones quirúrgicas, tras serle diagnosticada una neoplasia intraepitelial cervical; en la actualidad se encuentra en tratamiento

físico y psicológico."

TERCERO: La Constitución se remite a la Ley para establecer los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas pueden gozar del derecho de asilo en España. A su vez, la Ley 5/84, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/94, de 19 de mayo (artículo 3), reconoce la condición de refugiado y, por tanto, concede asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 28 de junio de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967.

El artículo 33 de la Convención citada establece una prohibición de expulsión y de devolución, para los Estados contratantes respecto a los refugiados, a los territorios donde su vida o libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

El asilo se configura así, en el Derecho indicado, como un mecanismo legal de protección para defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos, por las causas que enumera.

En este sentido, la jurisprudencia ha determinado en qué forma y condiciones ha de obrar la Administración para que su actuación en materia de asilo se ajuste al ordenamiento jurídico, precisando que:

A. El otorgamiento de la condición de refugiado, a que se refiere el artículo 3 de la Ley 5/84, de 26 de marzo, aunque de aplicación discrecional, no es una decisión arbitraria ni graciable (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1989);

B. Para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiada no basta ser emigrante, ha de existir persecución;

C. El examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de tales circunstancias en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastar una convicción racional de que concurren para que se obtenga la declaración pretendida, lo que -como señala la Sentencia de esta Sala y Sección de 4 de febrero de 1997 - recoge la propia Ley en su artículo 8 bajo la expresión de "indicios suficientes", constantemente recordada por la doctrina jurisprudencial en Sentencias de 4 de marzo, 10 de abril y 18 de julio de 1989 ;

D. No obstante lo anterior, tampoco pueden bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por los motivos antes indicados cuando carecen de toda verosimilitud o no vienen avaladas siquiera por mínimos indicios de que se ajustan a la realidad. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1998 (y en el mismo sentido la de 2 de marzo de 2000) señala: *"La jurisprudencia que se invoca en la demanda (sentencias de 9 de mayo y 28 de septiembre de 1988 y 10 de abril de 1989) ha sido superada por la que mantiene, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8 de la Ley 5/1984, que para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, u opiniones o actividades políticas, o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento del asilo, bastando que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en los números 1 a 3 del artículo 3 de la citada Ley 5/1984. Pero es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, la que no es, desde luego, la finalidad de la institución. En este sentido, con uno u otro matiz, se pronuncian las sentencias de esta Sala de 21 de mayo de 1991, 30 de marzo de 1993 (dos sentencias de la misma fecha) y 23 de junio de 1994, todas posteriores a las alegadas por el recurrente"*.

E. Ha de existir una persecución y un temor fundado y racional por parte del perseguido (elementos objetivo y subjetivo) para quedar acogido a la situación de refugiado.

Más específicamente aún, el Tribunal Supremo ha establecido una jurisprudencia consolidada respecto de los supuestos en que se recurre en vía contencioso-administrativa la denegación de la solicitud de reconocimiento del derecho de asilo. En este sentido, a título de ejemplo pueden citarse -por aludir sólo a alguna de las más recientes-, las sentencias de 19 de junio y 17 de septiembre de 2003, la última de las cuales señala: *"... es visto cómo deviene obligada la aplicación de nuestra reiterada doctrina, que por razón de su misma reiteración es ocioso citar en concreto, según la cual si ciertamente no es exigible para la concesión del asilo o de la condición de refugiado el acreditamiento mediante una prueba plena o absoluta de los hechos alegados por el peticionario, pues basta con aportar meros indicios, no cabe aquel reconocimiento jurisdiccional pretendido, cuando ni siquiera son de apreciar, según sucede en el supuesto ahora enjuiciado, los aludidos indicios de los que pueda deducirse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos prescritos por el legislador, al modo que los señala el Tribunal de instancia, y adviértase en fin que las meras declaraciones del solicitante no pueden ser consideradas como indicio suficiente de la persecución alegada, cuando carecen de todo punto de referencia o contraste, y que el informe emitido por Amnistía Internacional, sólo se refiere, en términos de generalidad, a la situación general de Angola, sin establecer particulares circunstancias relacionadas con el recurrente susceptibles de amparar el derecho de asilo, mas aún cuando ni siquiera consta la pertenencia del mismo a grupo que pudiere dar lugar a presumir posibles persecuciones"*.

CUARTO: Aplicando estos criterios y apreciada la prueba aportada en su conjunto, la Sala entiende que, efectivamente, si bien es cierto que los datos relacionados con terceras personas del entorno en el que el marido de la recurrente prestaba sus servicios como periodista, lo cierto es que los datos sobre los que la

recurrente hace asentarla causa de asilo no están indiciariamente acreditados, primero, en relación con los datos profesionales de su esposo, del que no existe constancia cierta sobre su persecución o encarcelamiento como consecuencia de su profesión de periodista, o el que hubiese sido perseguido o amenazado por fuerzas gubernamentales, como sí constan las del director del periódico Umuco y otros periodistas reconocidos. Y segundo, porque los motivos personales de la recurrente sobre los que fundamenta la solicitud de asilo, es decir, el acoso sufrido por el Jefe de Policía, el motivo de su huida y las circunstancias que la rodearon, así como la documentación obtenida para salir de su país, carecen de credibilidad suficiente para que, en el contexto de los hechos relatados, gocen de la suficiente carga probatoria en favor de la concesión de asilo.

En este sentido, cabe destacar que en la reciente STS, Sala 3ª, de 16 febrero 2009 , se señala: "(*) Debemos recordar también, como justificación de nuestra decisión, que, en la Sentencia de esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero de 2009 (recurso de casación 4251/2005), hemos declarado que la Directiva europea 83/2004, de 29 abril, sobre normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, en su artículo 4.5 dispone que «Si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se cumplen las siguientes condiciones: a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición; b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes; c) las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso; d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así; e) se ha comprobado la credibilidad general del solicitante».*)

QUINTO : Por otra parte, en relación con la apreciación de razones humanitarias, el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de Asilo, tras las modificaciones efectuadas por el Real Decreto 2393/2004, permite la permanencia en España bajo la forma de autorización de estancia a las personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país y no cumplan los requisitos previstos en la Convención de Ginebra y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, y en las que se aprecie que el retorno al país de origen supondría un riesgo real para su vida o integridad; y a aquéllas otras personas en las que concurran razones humanitarias -que el Reglamento no especifica- distintas de las anteriores, siempre y cuando estén acreditadas en el expediente.

Las razones humanitarias no abarcan cualquier motivo de carácter humanitario, sino que necesariamente tienen que estar vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso. Debe apreciarse, pues, si existen razones o circunstancias incompatibles con el disfrute de los derechos inherentes a la persona, caso de que ésta tuviera que volver a su país. Las razones humanitarias, según los términos establecidos en la Ley, aun cuando se interprete la expresión ampliamente, deben ser suficientemente precisas en relación con la situación personal del interesado y la situación del país de origen o procedencia, pues no atienden a razones de humanitarismo imprecisas o genéricas.

Como ha expresado el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de diciembre de 2003 , entre otras, "*nos encontramos en este precepto con una previsión del legislador para que la Administración pueda autorizar al extranjero en quien no concurran los requisitos del artículo 3.1 de la Ley a permanecer en España, confiriendo de este modo a la Administración la posibilidad de valorar la situación concreta del solicitante de asilo con un margen de discrecionalidad para resolver*".

Como esta Sala y Sección ha dicho al respecto, no es atendible la permanencia en España por razones humanitarias, que se solicita en el suplico de la demanda sin la menor alegación que respalde esa pretensión y la sitúe en el marco objetivo de aplicación del artículo 37.b) de la Ley 12/09, de 30 de octubre , reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria que, bajo la rúbrica de "efectos de las resoluciones denegatorias", dispone que "*la no admisión a trámite o la denegación de las solicitudes de protección internacional determinarán, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las personas que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su normativa de desarrollo, se dé alguno de los siguientes supuestos: a) que la persona interesada reúna los*



requisitos para permanecer en España en situación de estancia o residencia; b) que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente".

Sin embargo, en el presente caso, el propio Informe de Valoración, partiendo del estado de la salud de la recurrente propone la autorización a permanecer en España por razones humanitarias.

La Sala considera que, efectivamente, dichas circunstancias en relación con la salud de la recurrente exigen la permanencia de la misma en España mientras su estado de salud así lo aconseje

Procede, en consecuencia, la estimación en parte del recurso.

SEXTO: Por aplicación de lo establecido en el art. 139.1, de la Ley de la Jurisdicción, redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, no se imponen las costas al demandante, dada la estimación en parte del presente recurso.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y por la Autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO EN PARTE el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora, D^a. M^a Dolores Pérez Gordo, en nombre y representación de DOÑA Camino, contra la resolución de fecha 27.06.2012, del Ministerio del Interior P.D. (Orden Int 3162/2009, de 25 de noviembre), la Subsecretaria de Interior, y Subdirector General de Asilo de 20.07.2012, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS que dicha resolución es nula en relación con la denegación de su estancia en España por razones humanitarias, siendo conforme a Derecho en todo lo demás; sin imposición de costas a la recurrente.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. Don JESUS N. GARCIA PAREDES, estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico